

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 3500

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO: En 20 de enero de 1956 se aprobó la Ley Núm. 2, según enmendada, titulada:

PARA PROVEER RENTAS PARA EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO MEDIANTE LA IMPOSICION DE CIERTAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA INTRODUCCION, USO, CONSUMO, VENTA, ADQUISICION Y TRASPASO, EN PUERTO RICO, DE CIERTOS ARTICULOS, Y MEDIANTE LA FIJACION DE IMPUESTOS Y/O DERECHOS DE LICENCIAS SOBRE DETERMINADOS ESPECTACULOS, NEGOCIOS, U OTRAS ACTIVIDADES; OTORGAR CIERTAS EXENCIONES, ESTABLECER EL ALCANCE DE DICHAS EXENCIONES; AUTORIZAR REINTEGROS PARA DARLE EFECTIVIDAD A TALES EXENCIONES; DEROGAR CIERTAS LEYES VIGENTES SOBRE ARBITRIOS Y LICENCIAS; ASIGNAR CIERTOS FONDOS PARA LA IMPLANTACION DE ESTA LEY Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El Artículo 78(a) de la Ley Núm. 2, antes citada concede facultad al Secretario de Hacienda a dictar aquellas reglas y reglamentos que a su juicio fueren necesarios para la administración y ejecución de la Ley, notificando la adopción de los mismos al Gobernador de Puerto Rico.

POR CUANTO: El Secretario de Hacienda en virtud de la facultad que le concede el Artículo 78(a) de la Ley Núm. 2, ha aprobado un Reglamento a los fines de facilitar la interpretación y ejecución de las disposiciones de dicha ley relativas a la determinación de los impuestos sobre artículos de uso y consumo y las exenciones, licencias y fianzas aplicables a los vehículos de motor, sus piezas y accesorios.

POR CUANTO: La Ley Núm. 12, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley de Reglamentos de 1958, dispone que toda reglamentación administrativa entrará en vigor a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado, salvo que el Honorable Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa determinación de que el interés público así lo justifica, disponga para que el reglamento empiece a regir inmediatamente.

POR CUANTO: El Secretario de Hacienda ha concluido que el interés público amerita que las disposiciones de dicho Reglamento comiencen a regir inmediatamente después de su aprobación.

POR CUANTO: De no comenzar a regir inmediatamente el reglamento aprobado por el Secretario de Hacienda no se podría dar cumplimiento cabal a las disposiciones de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, en el aspecto relativo a los impuestos sobre vehículos de motor, sus piezas y accesorios.

POR TANTO: YO, CARLOS ROMERO BARCELO, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Sección 11 de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, certifico que por las antedichas circunstancias el interés público requiere que el Reglamento aprobado por el Secretario de Hacienda titulado:

"PARA REGLAMENTAR LA IMPOSICION, EXENCIONES, LICENCIAS Y FIANZAS RELACIONADAS CON LOS IMPUESTOS DE VEHICULOS DE MOTOR"

Comience a regir hoy 9 de mayo de 1978



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy 9 de mayo de 1978.

Carlos Romero Barceló
Carlos Romero Barceló
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 9 de mayo de 1978.

Francis Ríos de Morán
Francis Ríos de Morán
Subsecretaria de Estado